

Informe Secretarial,  
Medellín, diez de agosto de dos mil veintiuno

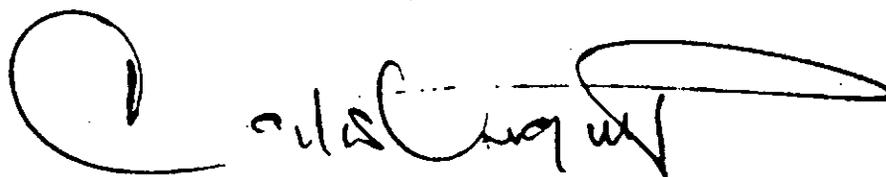
Señor Juez,

Permítame informarle que, el término de los recursos instaurados por los señores apoderados de algunos de los acá interesados, Dres. Alexis Álvarez Mejía, Yeny Mabel Yepes Serna y María Eugenia Ochoa Palacio venció el 20 de abril de corriente año, según traslado secretarial obrante a folio 561 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

Así mismo, le informo que el recurso instaurado por el señor apoderado de otro grupo de herederos, Dr. David Estrada Álvarez, venció el 15 de marzo de la presente anualidad, traslado el cual operó con arreglo en lo dispuesto en el parágrafo del art. 9° del D.L. 806 de 2020.

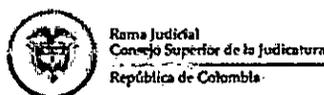
Que, durante los mencionados plazos, los demás intervinientes no se manifestaron al respecto.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, diez de agosto de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-010-2018-00558-00
Proceso:	Liquidatorio – Sucesión simple y testada
Causante:	Carmen Tulia Montoya Montoya
Herederos:	Margarita María Vélez Montoya y otros
Asunto:	No se repone el auto por el cual se resolvieron las objeciones al inventario y avalúo y se concede el recuso de apelación.
Interlocutorio:	517 2021

Se procede a desatar los recursos de reposición y en subsidio de apelación instaurados por los señores apoderados judiciales de todos los acá reconocidos como herederos, en contra de la providencia adiada del 2 de marzo el corriente año, en virtud de la cual esta agencia judicial declaró fundadas las objeciones que resistió el inventario y avalúo y, en consecuencia, se aprobó el mismo.

Encontrándose en la oportunidad legal, el apoderado judicial del señor JUAN GUILLERMO VELEZ MONTOYA, solicitó reponer la mentada providencia, como quiera que indicó no estar de acuerdo con los demás herederos en los valores dados a las partidas que no fueron impugnadas, contrario a como se afirmó en la actuación objeto de este mérito, habida cuenta que, para dicho efecto, no se procedió con la valuación que ordena el 444 del ritual civil, objeción la cual instauró mediante escrito del 21 de octubre de 2020.

Por su parte, las mandatarias judiciales de las herederas, señoras MARGARITA VÉLEZ MONTOYA, MARÍA ADELAIDA y LUIS DAVID CORREA VÉLEZ, solicitaron la reposición de la mentada actuación, dado que, el fundamento adoptado por el Despacho para descartar las partidas objetadas como del haber sucesoral fue la carga de la prueba, lo cual, a la vista de las memorialistas, resulta infundado, como quiera que, precisamente y, al respecto de la demostración de las mismas, quien las debe, esto es, el señor JUAN GUILLERMO VELEZ MONTOYA, las confesó, tornándose contradictorio que ahora el Juzgado las excluya.

Así mismo indicaron que, en caso de no reponerse la actuación, se conceda, en subsidio, el recurso de apelación.

Finalmente, el apoderado judicial de los señores NELLY CLEMENTINA, ANGELA DEL SOCORRO y CARLOS ENRIQUE VELEZ MONTOYA, LUIS MIGUEL y PAULA ANDREA MARCELA VELEZ PUERTA solicitó la reposición de la decisión que nos ocupa para en consecuencia ordenar la inclusión de las opugnadas partidas, dado que dentro de la diligencia el señor JUAN GUILLERMO VELEZ MONTOYA confesó las mismas, argumentando que la objeción la centraba no en su inexistencia sino en que invirtió dichos rubros en el mantenimiento de los bienes de la sucesión.

Solicitó además se corrigiera el valor con el cual se trató a la partida 20, ya que el Despacho indicó que *“es por un total de \$51.156.616.00, cuando en realidad el valor denunciado es de \$102.313.530, valor que es el equivalente al 50% de los frutos obtenidos de la bodega 18, el 100% de los frutos serian \$204.627.060”*.

Así mismo, se indicó que se hizo caso omiso a la objeción planteada por el señor JUAN GUILLERMO VELEZ MONTOYA, respecto de la partida 25, y lo cual requiere de expreso pronunciamiento.

Finalmente, se duele el memorialista del auto impugnado, por cuanto en el mismo se indicó que no habría lugar a declarar la objeción instaurada respecto al pasivo relacionado por quien funge como albacea, dado en que dentro de la diligencia que las resuelve, al emitirse el sentido de la decisión, se indicó lo contrario.

De las citadas impugnaciones se surtió el traslado respectivo, sin que los demás intervinientes se hubiesen manifestado de manera diferente durante dicho interregno.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis de los recursos planteados, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que los mismos se formularon dentro de la oportunidad debida, los recurrentes tienen legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las

mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *ex ante*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos sustanciales y fundamentales de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene que, el num. 1° del art. 501 del C. G del P., establece que:

*“A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”* (Subraya de la judicatura).

Y remata el citado numeral precando que:

*“Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas”*

Por tanto, la solicitud por medio de la cual el apoderado del albacea objetó los valores dados a las partidas inventariadas como del haber sucesoral, y que data del 21 de octubre de 2020 no se ratificó de manera verbal dentro de la audiencia de inventarios y avalúos y, de contera, la misma resultó extemporánea, ergo, improcedente, habida cuenta que, la oportunidad para objetar las valoraciones

dadas a las referidas partidas, era en dicha vista pública, a voces de mentado art. 501, y no mediante escritos arrimados de manera extemporánea, como sucedió.

De otra parte, como se ha indicado ya, incumbe a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas sobre las cuales se persigue su respectivo efecto jurídico, con arreglo en lo dispuesto en el art. 167 ejusdem.

Lo anterior, con estricto arreglo a la teoría de la carga de la prueba, ampliamente estudiada en la doctrina patria, y de la cual se sirvió este servidor para desatar el incidente de marras.

De la lectura del escrito de reposición instaurado por los apoderados de los demás interesados, al respecto, se advierte entonces que, el fundamento de su descontento radica en la valoración dada por este servidor judicial a la pretensa confesión que, según ellos, debió operar, a fin de sostener las partidas impugnadas en el inventario, hermenéutica que, se itera, no comparte este Despacho, ya que los insuficientes medios de prueba arrimados al plenario demostraron precisamente lo contrario, como se atestó en la providencia recurrida.

En cuanto a la rectificación del valor dado a la partida 20, no habrá lugar a la misma, por cuanto de ésta se ordenó su exclusión.

Del análisis de las audiencias de inventarios y avalúos, como de sus actas, no se advierte la impugnación a la partida 25 del activo sucesoral, razón por la cual ésta no mereció análisis dentro de la providencia atacada.

Finalmente, no habrá lugar tampoco a la reposición del auto impugnado, en cuanto a la objeción instaurada respecto al pasivo relacionado por quien funge como albacea, dado que el auto objeto que nos ocupa ordenó la prosperidad de la objeción al citado pasivo y, de contera su exclusión, no lo contrario, como lo afirmó el recurrente.

Por tales razonamientos no habrá de reponerse el auto adiado del 2 de marzo del corriente año, en virtud de la cual esta agencia judicial declaró fundadas las objeciones que resistió el inventario y avalúo se impartió aprobación al mismo,

y, en consecuencia, se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, ante la Sala de Familia de Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, con arreglo en lo dispuesto en el art. 323 del C. G del P.

Por la secretaría del Despacho, remítase las diligencias a la mentada corporación, para su reparto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

#### RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído proferido el 2 de marzo de 2021, en virtud de la cual esta agencia judicial declaró fundadas las objeciones que resistió el inventario y avalúo, y en consecuencia se impartió aprobación al mismo en la sucesión testada de la finada CARMEN TULIA MONTOYA MONTOYA.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de APELACIÓN, en el efecto devolutivo, ante la Sala de Familia de Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, con arreglo en lo dispuesto en el art. 323 del C. G del P.

Por la secretaría del Despacho, remítase las diligencias a la mentada corporación, para su reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CERTIFICO: Que el auto anterior fue  
modificado en ESTADOS No. 101  
el día hoy 12 AGO 2021  
en la secretaría del juzgado a las 8 am.  
El Secretario \_\_\_\_\_



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ